



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO VERBAL OTROS (SIMULACIÓN) Nº 68001 31 03 004 2022 00312 00.

En atención a la constancia secretarial que antecede (consecutivo 010), sería del caso admitir la presente demanda, sino fuera porque revisado el escrito de subsanación de la misma (consecutivo 008), se observa que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º del auto inadmisorio calendado 1º de noviembre de 2022 (consecutivo 006), mediante el cual se solicitó lo siguiente:

5.- De conformidad con las previsiones del numeral 2º del artículo 590 del CGP, previamente a ordenar el decreto de la medida cautelar solicitada (inscripción de la demanda), se le requiere para que preste la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, que en este caso debe tomarse sobre el monto reclamado a título de perjuicio moral (80 s.m.m.l.v.). Si no se llegase a prestar la caución antes ordenada, deberá acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 90 ibídem, concordante con el parágrafo 1º del artículo 590 de la misma Codificación.

Aspecto sobre el cual el apoderado de la parte demandante manifestó:

F) Se aporta caución ordenada por el Juzgado conforme al artículo 590 del C. G. del P.

Conforme a todo lo anterior, ruego señor Juez admitir la presente demanda y ordenar la cautela solicitada en el libelo demandador **más las siguientes:**

- a) se ordene la inscripción de la demanda sobre el siguiente inmueble: Apartamento 304 del Edificio Casa Puyana ubicado en la carrera 39 No. 48 – 67 del Barrio Cabecera del Llano, de la ciudad de Bucaramanga, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300 – 349533 de la ORIP de Bucaramanga.
- b) Se ordene a la demandada que cese toda disposición de dineros proveniente del precio de venta del precio del predio “SAN SIMON” pagado por JEGO CHEMICAL SAS y de los arriendos del inmueble ubicado en la carrera 35 No. 46 – 115 de Bucaramanga, identificada con el folio de matrícula No. 300 – 48733 de la ORIP de B/manga.

Sírvase señor Juez, expedir los oficios y/o ordenes correspondientes para la efectividad de las cautelas peticionadas.

Pues bien, revisada la póliza aportada (página 9. Consecutivo 008), se observa que la suma asegurada no corresponde a la señalada en el auto inadmisorio de la demanda, cuyo valor se tomó como base en la pretensión principal 6 de la demanda, en la que se reclama:

“Que se condene a la demandada al pago de 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia, a título de perjuicio moral.”

Nótese que, por un lado, la suma de 80 smmlv a la fecha de la presentación de la demanda equivalen a \$80.000.000 y no \$16.000.000, valor por el cual se allegó la póliza judicial, y por otro, se indicó que era para un proceso penal, según se observa con la siguiente imagen:

DEMANDADO : ASEGURADO/BENEFICIARIO: MARIA ALEJANDRA CARDOZO DIAZ CC 1098815401.
APODERADO : GOYENECHÉ FORERO, CIRO EDUARDO - CC 91265817
DIRECCION : CALLE 34 19 46 - TELEFONO : 0
PROCESO: PENAL 2022-0031200
ARTICULO: ART 590 NUM 1 LIT A Y NUM 2 C.G.P.
TIPO DE JUZGADO: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Nro :4

NOMBRE DEL AMPARO		SUMA ASEGURADA\$	VALOR PRIMAS\$
CAUCION JUDICIAL		\$ 16.000.000,00	\$ 352.000,00
TOTAL ASEGURADO			

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
GESTIONA SERVICIOS PROFESIONALES EN SEGUROS B	AGENCIAS	100,00

DISTRIBUCIÓN COASEGURO				
COMPAÑÍA	TIPO COASEGURO	PÓLIZA LÍDER	CERTIF. LÍDER	% PARTICIPACIÓN

CONVENIO DE PAGO

DIRECTO EFECTIVO, Fecha de Pago: 04/11/2022

PRIMA BRUTA	\$ 352.000,00
DESCUENTOS	
EXTRA PRIMA	
PRIMA NETA	\$ 352.000,00
GASTOS EXP.	\$ 3.800,00
IVA	\$ 67.602,00
TOTAL A PAGAR	\$ 423.402,00

Por lo anterior, es dable afirmar que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º del auto calendado 1º de noviembre de 2022 (consecutivo 006), pues si bien cierto que se aportó caución, también lo es que la misma no se hizo por el monto señalado expresamente en dicha providencia, situación que se traduce en la aplicación del inciso 4º del artículo 90 del CGP.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO- RECHAZAR la demanda conforme las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO. - Sería del caso ordenar la devolución del libelo genitor y sus anexos a la parte demandante, sino fuera porque los mismos se presentaron en formato digital, y por ende no hay lugar a tal actividad.

TERCERO. - Por secretaria déjese las constancias de rigor y proceda conforme al inciso 7º del artículo 90 *ibídem*.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez

Firmado Por:
Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc5ad87185eef83389c326de9b11edecc3bed2c17e2e5d8b1468ffe763fc1c**
Documento generado en 21/11/2022 04:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>